

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

725/2018

Nombre del sujeto obligado

Secretaria de Desarrollo e Integración Social

Fecha de presentación del recurso

11 de mayo de 2018

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

13 de junio de 2018



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“Recurro la respuesta del sujeto obligado debido a que este obstaculizó y dificultó indebidamente el acceso a la información pública solicitada, al haber impuesto una condición innecesaria para obtener acceso a la información, por lo que violó los principios que deben regir su proceder, y terminó por impedirme que pudiera ejercer de manera sencilla y oportuna mi derecho en la materia.

Recurro la totalidad de los puntos e incisos de mi solicitud...” (SIC)



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativa.



RESOLUCIÓN

*Se **sobresee** el presente recurso de revisión en razón de que, el sujeto obligado realizó actos positivos, al poner a disposición en formato Excel la información solicitada.*

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, APERTURA Y RENDICIÓN DE CUENTAS
AL PODER EJECUTIVO FEDERAL
ESTADO DE GUANAJUATO

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 725/2018
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO E INTEGRACIÓN SOCIAL
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 13 trece de junio de 2018 dos mil dieciocho.-----

V I S T A S las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **725/2018**, interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARÍA DE DESARROLLO E INTEGRACIÓN SOCIAL**; y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. Con fecha 10 diez de abril del año 2018 dos mil dieciocho, el ciudadano presentó solicitud de acceso a la información vía Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada bajo folio 01760918 misma que se turnó a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo e Integración Social, a través de la cual solicitó lo siguiente:

"Pido lo siguiente en archivo Excel como datos abiertos, para ser entregado por Infomex o a mi correo electrónico registrado.

I Se me informe sobre el Programa de Apoyo a las Organizaciones de la Sociedad Civil, en todas las modalidades que tiene este programa, de 2007 a hoy en día, por cada apoyo brindado:

- a) Año del apoyo
- b) Organización Beneficiaria
- c) Monto económico aportado por el Estado
- d) Monto económico aportado por la organización
- e) En qué consiste el proyecto apoyado
- f) Cantidad de beneficiarios
- g) Porcentaje de avance del proyecto apoyado
- h) Nombres de los directivos de la organización beneficiaria"(Sic)

2.- Respuesta a la solicitud de información. Mediante oficio **SEDIS/DJ/UT/265/2018** suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado de fecha 16 dieciséis de abril del presente año, se dio respuesta a la solicitud de acceso a la información de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

“...
CUARTO.- En consecuencia a lo anterior adjunto las comunicaciones internas entre la Unidad y las oficinas de esta dependencia a las que se requirió información, así como de los demás documentos relativos a los trámites realizados y anexos, a efecto de darle acceso a la información por usted solicitada, de conformidad con el artículo 83 punto 2, fracción II de la ley antes citada, en las cuales se informa lo solicitados por usted.

Así mismo dado la implicación que tendría procesar la información solicitada, el costo para este sujeto obligado y que no existe obligación por parte de esta área administrativa de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre, se pone

a disposición mediante la consulta directa previa cita, por lo que de conformidad con el artículo 88, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y con la finalidad de poner a salvo su derecho de acceso a la información pública, por lo que se le informa que dicha consulta podrá realizarse en..." (SIC)

3.- Recurso de Revisión. El día 11 once de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión vía Sistema Infomex, Jalisco, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto en esa misma fecha, quedando registrado bajo el folio 03045, a través del cual se inconformó de lo siguiente:

"...Recurro la respuesta del sujeto obligado debido a que este obstaculizó y dificultó indebidamente el acceso a la información pública solicitada, al haber impuesto una condición innecesaria para obtener acceso a la información, por lo que violó los principios que deben regir su proceder, y terminó por impedirme que pudiera ejercer de manera sencilla y oportuna mi derecho en la materia.

Recurro la totalidad de los puntos e incisos de mi solicitud por los siguientes motivos:

Primero, porque el sujeto obligado inexplicablemente condicionó el acceso a la información a que me presente físicamente en sus instalaciones, sin que justifique ni fundamente en ningún momento que esté impedido técnica o jurídicamente para satisfacer el medio de entrega solicitado, esto es, por vía electrónica (infomex o mi correo), en formato Excel como datos abiertos.

Segundo, porque con dicha determinación el sujeto obligado violó los principios que deben regir su actuar, según el artículo 5, punto 1, fracción XIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que dice:

"XIV. Sencillez y celeridad: en los procedimientos y trámites relativos al acceso a la información pública, así como la difusión de los mismos, se optará por lo más sencillo o expedito"

Tercero, porque dado que lo solicitado se trata de una base de datos, solicitada en formato abierto, el sujeto obligado debió preponderar el medio de entrega específico que fue solicitado -por vía electrónica y en archivo Excel-, pues así lo señala el Artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, que dice:

"Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos".

Por todo ello, recurro la respuesta del sujeto obligado con el fin de que esté cumpla a cabalidad con sus obligaciones en la materia, y satisfaga la solicitud tanto en el contenido requerido como en el formato y medio de entrega solicitados (Excel datos abiertos por vía electrónica), pues de otra manera, el sujeto obligado estará obstaculizando innecesariamente el ejercicio del derecho de acceso a la información." (SIC)

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 14 catorce de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, tuvo por recibido en la oficialía de partes de este Instituto el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, en contra del sujeto obligado **Secretaría de Desarrollo e Integración Social**, quedando registrado bajo el número de expediente

recurso de revisión 725/2018. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para que conociera del mismo en los términos del artículo 97 de la Ley en cita.

5.- Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. Por acuerdo de fecha 21 veintiuno de mayo de 2018 dos mil dieciocho, se tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante mediante acuerdo de fecha 14 catorce del mismo mes y año, las cuales visto su contenido se dio cuenta del recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, el cual quedó registrado bajo el número de expediente **725/2018**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24 punto 1, 35 punto 1, fracción II, 92 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el presente recurso de revisión. Asimismo, se requirió al sujeto obligado para acorde a lo señalado en el artículo 100.3 de la Ley de la materia vigente y 78 del Reglamento de la misma, enviara a este Instituto un **informe en contestación** del presente recurso de revisión dentro de los **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de **una audiencia de conciliación**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes vía Sistema Infomex, mediante oficio **CRH/515/2017**, el día 21 veintiuno de mayo del año en curso, como consta a foja 12 doce de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa.

6.- Se recibe informe de Ley, se requiere a la parte recurrente. Con fecha 29 veintinueve de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el archivo denominado "**RR 725.2018.zip**" que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado el día 25 veinticinco de mayo del año que transcurre, a través del Sistema Infomex, Jalisco, el cual visto su contenido se le

tuvo rindiendo informe de contestación respecto al recurso de revisión que nos ocupa, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

“... ”

2. Que en virtud de la remisión del Recurso de revisión que nos ocupa esta Unidad de Transparencia con fecha del 21 veintiuno de mayo del año en curso, requirió a la Dirección de Participación y Vinculación Social de este Sujeto Obligado mediante oficio **SEDIS/DJ/UT/385/2018** a efecto de recabar la información pública respecto a la solicitud descrita en el párrafo que antecede. (Mismo que se adjunta al presente como medio de convicción)

3. Que con fecha de 25 veinticinco de mayo del año en curso, las 9:34 horas, esta Unidad de Transparencia recibió el oficio número **SDIS/DPYVS/67/2018** mediante el cual la Dirección de Participación y Vinculación Social da respuesta al requerimiento antes mencionado, remitiendo un CD en el cual se encuentra un archivo en Excel que contiene la información solicitada y da cuenta que para esta Secretaría los beneficiarios son las Asociaciones apoyadas. (Mismo que se adjunta al presente como medio de convicción, junto con la información remitida)

4. Que esta Unidad de Transparencia con fecha de 25 veinticinco de mayo del año en curso, a manera de acto positivo remitió al correo electrónico (...), mismo que el C. (...) proporcionó a través al presentar su solicitud. (Se adjunta captura de pantalla como medio de convicción)...”(sic)

De igual manera, se ordenó dar vista a la parte recurrente de las documentales remitidas por el sujeto obligado, por lo que, **se le requirió** a efecto de que, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtieran sus efectos la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de información.

Por último, se dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a las partes a fin de que se pronunciaran respecto de la celebración de una **audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia** éstas fueron omisas en manifestarse al respecto, por lo que, se ordenó continuar con el trámite ordinario correspondiente. Dicho acuerdo fue notificado al recurrente vía Sistema Infomex, el día 29 veintinueve de mayo de 2018 dos mil dieciocho, como consta a foja 23 veintitrés de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

7.- Fenece plazo para recibir manifestaciones. Por último, mediante acuerdo de fecha 06 seis de junio del año 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta de que el día 29 veintinueve de mayo del presente año, se notificó a la parte recurrente el acuerdo a través del cual se le requirió a fin de que se pronunciara respecto de la información remitida por el sujeto obligado mediante su informe de Ley; no obstante, transcurrido el término otorgado para ese efecto, **el recurrente fue omiso en manifestarse al respecto.** El acuerdo antes descrito, fue notificado por listas el día 08 ocho de junio del año en curso.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X y 91.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **SECRETARÍA DE DESARROLLO E INTEGRACIÓN SOCIAL**, tiene dicho carácter conforme a lo dispuesto por el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente, quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91.1 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la persona que presentó el recurso de revisión es apoderado especial con carta poder, de quienes presentaron la solicitud de información.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo el artículo 95.1, fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; toda vez que, el término para interponer recurso de revisión concluyó el día 14

catorce de mayo de la presente anualidad, por lo que en efecto, se determina que el medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; consistente en **condicionar el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”

El sobreseimiento deviene, debido a que el agravio del ciudadano consiste fundamentalmente en que el sujeto obligado *“...obstaculizó y dificultó indebidamente el acceso a la información pública solicitada, al haber impuesto una condición innecesaria para obtener acceso a la información, por lo que violó los principios que deben regir su proceder...”*

Por su parte, el sujeto obligado a través de su informe de Ley, manifestó que en actos positivos llevó a cabo lo siguiente: *“...con fecha de 25 veinticinco de mayo del año en curso, las 9:34 horas, esta Unidad de Transparencia recibió el oficio número **SDIS/DPYVS/67/2018** mediante el cual la Dirección de Participación y Vinculación Social da respuesta al requerimiento antes mencionado, remitiendo un CD en el cual se encuentra un archivo en Excel que contiene la información solicitada y da cuenta que para esta Secretaría los beneficiarios son las Asociaciones apoyadas...” (SIC)*

Así las cosas, como consta en actuaciones el sujeto obligado realizó nuevas gestiones, como consecuencia la Dirección de Participación y Vinculación Social, emitió una nueva respuesta en los siguientes términos: *“...se informa que en el Programa de las OSC's de esta Secretaría los Beneficiarios son las Asociaciones Apoyadas en la Dirección y*

referente al Monto de la Coinversión es en base a las Reglas de Operación del Programa "Apoyo a las Organizaciones de la Sociedad Civil", de la dirección a mi cargo. (Anexo toda la información en el C.D.)..." (SIC)

Asimismo, el sujeto obligado remitió copia simple de la impresión de pantalla del correo electrónico que remitió a la parte recurrente con fecha 25 veinticinco de mayo del 2018 dos mil dieciocho, en el cual se advierte la leyenda "Se adjunta al presente como acto positivo un archivo en excel que contiene información solicitada..." así como el archivo adjunto denominado "OSC'S 2007 AL 2018.xls/x".

De esta forma, a fin de que la parte recurrente estuviera en posibilidad de manifestar si la información remitida por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de información, se le dio vista de las documentales remitidas por el sujeto obligado, mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de mayo del año en curso; sin embargo, transcurrido el término otorgado para tal efecto, el recurrente **fue omiso en pronunciarse al respecto**, por lo que, se entiende de manera tácita su conformidad.

Así las cosas, el sujeto obligado realizó actos positivos, remitiendo la información petitionada mediante CD al recurrente, por lo cual, a consideración de este Pleno la materia el presente medio de impugnación ha sido rebasada.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del mismo, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por las consideraciones anteriores, se determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del **SECRETARÍA DE DESARROLLO E INTEGRACIÓN SOCIAL**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 725/2018, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL 13 TRECE DE JUNIO DEL 2018 DOS MIL DIECIOCHO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.....

RIRG